

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA  
Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ  
Accionada: SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDIA MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA  
Rad: 20201-0003-00 RI. 6460

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art 29 de la Constitución Nacional, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 20 de noviembre de 2020, lo citaron a la secretaria de gobierno el señor EDGARDO LOZANO ORJUELA (secretario General y de Gobierno), para comparecer a una audiencia sobre un auto que existe en la comisaria de Familia de Purificación – Tolima.

Aduce que hizo una petición al señor Alcalde Municipal de Purificación Tolima, audiencia de comité disciplina de fecha 09 de enero de 2020, audiencia de comité de disciplina contra la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO BARRERO.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Audiencia comité de disciplina para que la comisaria de familia entregue el auto.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 19 de enero del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenándose vincular a la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima y a la comisaria de Familia, así mismo se ordenó la notificación a la accionada vinculada, allegando las respuestas en el término establecido por el despacho.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

Mediante respuesta allegada por la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, Doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, actuando en calidad de Alcalde Municipal y la ACCIONADA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, representada por el doctor EDGARDO LOZANO ORJUELA, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

Que no es cierto que se le esté violando el debido proceso al accionante, por cuanto el accionado no cuenta con ningún tipo de proceso. Aclara

que de conformidad con la queja interpuesta por el señor Méndez Bermúdez en contra de la funcionaria de la comisaria de familia, fue proferido auto que ordena una indagación preliminar, con fecha del 19 de octubre del año inmediatamente anterior, razón por la cual mediante oficios del 09 de noviembre del año 2020 se citó a la disciplinada para que rindiera las explicaciones correspondientes, si lo consideraba pertinente; y al quejoso para que ampliara la queja.

Según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente disciplinario, la citación que se le hiciera al quejoso para el día 20 de noviembre del 2020 fue reprogramada para el día 27 de noviembre debido al cierre de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, por asuntos relacionados con la pandemia por COVID 19, así mismo; se dijo en la misma constancia, que el 26 de noviembre de 2020 se le comunico al señor Méndez que la diligencia del 27 de noviembre seria reprogramada para fecha posterior, una vez se levantaran las medidas de prevención y protección ante la emergencia sanitaria; así mismo se le comunico vía telefónica dejándose constancia en el mismo documento, ampliación de la queja para el día 16 de diciembre a partir de las 10:00 a.m., se dejó constancia que el ciudadano se mostró poco colaborador y manifestó que se presentaría a la diligencia asistido con un abogado y asistido por la personería.

Llegado el día de la diligencia, se dejó constancia de la presencia del ciudadano, mediante auto de trámite del 16 de diciembre del año anterior, quien omitió rendir ampliación de la queja disciplinaria interpuesta por él, en contra de la Comisaria de Familia, para lo cual fue citado, tomando fotografías, argumentando que esas fotos serían utilizadas para futuras quejas y sin ampliación algún abandono las instalaciones de la Alcaldía. Dejándose por sentado lo ocurrido en la diligencia de ampliación de queja, dentro del expediente físico, acompañado de un folio donde aparece el registro de las personas que ingresaron a las instalaciones de la alcaldía de ese día 16 de diciembre, donde consta que el señor Néstor Méndez ingreso al a 9: 50 a.m.

Por último, solicitan oponerse a la prosperidad de la acción constitucional incoada por el ciudadano NESTOR MENDEZ, por cuanto carece de objeto jurídico al estar solicitando el amparo al debido proceso, cuando el accionante no está siendo procesado, sino por el contrario, con las pruebas adjuntas a la contestación se demuestra que se le están brindando todas las oportunidades de actuar en calidad de quejoso y/o presunta víctima y el propio actuar del ciudadano es una muestra inequívoca de su renuencia a colaborar con la investigación disciplinaria. Teniendo en cuenta lo anterior la administración Municipal a través de su Secretario General y de Gobierno, ha obrado de buena fe y no debe ser coaccionado por medio de esta acción que perjudica el buen nombre de la institución para solicitar respuesta, cuando el actuar del accionante carece de fundamento probatorio para alegar la violación del derecho citado.

Solicitan declarar infundada la presente acción de tutela ordenado su archivo de las diligencias sin más trámites, por carencia actual de objeto, al evidenciarse que no existe vulneración alguna a los derechos referidos.

#### **RESPUESTA COMISARIA DE FAMILIA (Vinculada)**

Mediante respuesta, presentada por la Comisaria de familia, Doctora **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, indica que efectivamente fue citada por el Secretario General y de Gobierno, para rendir las declaraciones correspondientes respecto de la “no entrega copia del auto del año 2015 impuesta en contra del señor NESTOR LEONEL MENDEZ

BERMUDEZ por la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ”, queja presentada por el accionante. Así mismo manifiesta que el accionante ya ha presentado tutela por los mismos hechos, tutela que conoció ese mismo despacho mediante radicación 73585-31-84-001-201900197-00.

En cuanto a las pretensiones, se opone por cuanto resulta improcedente que el accionante formule una nueva tutela sobre los mismos hechos, de igual manera le reitera al accionante NESTRO LEONEL MENDEZ BERMUDEZ que no existe en el archivo queja que se refiere desde el 2015 a la fecha en la que tenga que ver con la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Ha de establecer el juzgado si la accionada y/o la vinculada , han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso u otro derecho fundamental del accionante, por haberlo citado a la secretaria de Gobierno Municipal de Purificación , para comparecer a una audiencia sobre un auto que existe en la comisaria de Familia de Purificación – Tolima, por lo cual le solicitó al alcalde municipal de Purificación citara a audiencia de comité de disciplina contra la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO BARRERO

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### 1. DE LA LEGITIMACIÓN

##### a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición

##### b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En efecto, el artículo 13 del decreto 2591 de 1991 establece que: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante

del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada y la vinculada son autoridades públicas del orden municipal. En consecuencia, existe también legitimación por pasiva para que la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LA ALCALDIA A MUNICIPAL DE PURIFICACION, respondan en sede de tutela.

## 2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según el accionante los hechos que enuncia como violatorios de su derecho fundamental al debido proceso, ocurrieron cuando fue citado a audiencia el día 20 de noviembre de 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 19 de enero de 2021, habiendo transcurrido entre estos ello un plazo razonable menor a dos (2) meses.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Igualmente es importante aclarar que al tornarse la acción de tutela como un mecanismo residual y/o subsidiario para la protección de derechos eminentemente fundamentales (no actúa frente a otra clase de derechos), opera en los casos en que el afectado no disponga por los medios ordinarios de otro mecanismo de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos ordinarios existentes no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, situaciones éstas, que deben ser aprobadas por el afectado.

### **9.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia SENTENCIA T-318 DE 2017**

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los de raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia*

es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, **la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.**

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

### **El caso en concreto**

Sea lo primero advertir que esta Juez Constitucional ha tratado de interpretar los mismos hechos de la acción, en razón a su vaguedad e incoherencia. No obstante, en desarrollo de lo que ha sostenido la Corte Constitucional, en especial sobre la informalidad de la acción de tutela, la ha tramitado y se procede a su respectivo análisis y decisión. En efecto la Corte Constitucional ha dicho: “La acción de tutela tiene un carácter informal que, por su misma naturaleza, riñe con toda exigencia sacramental que dificulte el sentido material de la protección que la Constitución quiere brindar a las personas por conducto de los jueces. Ese mismo carácter se refleja en un segundo principio, el de oficiosidad, que exige del juez de tutela, en ejercicio de su función constitucional, un papel activo, no sólo en la interpretación de la solicitud de amparo -recuérdese **que la persona que ejerce la acción no requiere ser experta en Derecho ni pulir extraordinariamente su lenguaje para acceder a la administración de justicia-**, sino en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su estudio, para evaluarla a la luz del ordenamiento fundamental -que se presume conoce- y para adoptar una decisión justa que contemple la integridad de la problemática planteada y le dé solución adecuada con miras a proteger efectiva e inmediatamente los derechos afectados.” ( Sentencia T-288/97) ( Resaltado fuera de texto).

El accionante mediante memorial de fecha 9 de enero de 2020 le solicitó al señor Alcalde Municipal: “del Purificación PETICION AUDIENCIA COMITÉ DE DISCIPLINA CONTRA LA SEÑORA COMISARIA DE FAMILIA LINA MARIA GUARNIZO BARRERO .” argumentando como MOTIVO: “ ENTREGAR COPIA de AUTO del 2015, Impuesto en mi contra por la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ (madre) ” y que necesitaba defenderse de unas acusaciones en su contra, afirmando que la señora Guarnizo, ni con acción de tutela ha entregado “EL AUTO EN MI CONTRA”.

Este despacho no encuentra acreditada la mencionada tutela a que se refiere el accionante, frente a lo cual la Comisaria de Familia no ha entregado la copia de algún auto.

Por el contrario, las accionadas en sus respuestas nos ofrecen claridad en lo que en realidad ha sucedido, la conducta del accionante y la inexistencia de la violación a algunos de sus derechos fundamentales, como en efecto se analizará.

La doctora LINA MARIA GUARNIZO BARRERO en su respuesta afirma que fue citada por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía, doctor Edgardo Lozano Orjuela, para que rindiera declaraciones en cuanto la “no entrega copia del auto de 2015” pero reitera al accionante que: **“no existe en el archivo queja que se refiera desde el 2015 a la fecha que tenga que ver con la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ.”**

Igualmente obra en el expediente (folio 2) el auto de octubre 19 de 2020, mediante el cual La secretaria de Gobierno Municipal, de Purificación ordenó iniciar INDAGACION PRELIMINAR en contra de LINA MARIA GUARNIZO BARRERO en su condición de Comisaria de Familia Municipal de Purificación, por presuntas irregularidades, consistente en OMITIR LA ENTREGA DE UN AUTO proferido dentro del trámite de un proceso administrativo llevado en contra del quejoso NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ “. Asimismo, obra la constancia secretarias (folio 24) dejada por el funcionario de apoyo jurídico de la secretaria general y de gobierno municipal de Purificación , en donde se dejó consignado que se citó al accionante NESTOR LEONEL MENDEZ para el día 16 de diciembre de 2020, quien mostró poca disposición a asistir y manifestó que de ir sería en presencia de un abogado y del personero municipal , manifestándosele que la asistencia era voluntaria y que solo se le iba a recibir una ampliación de queja para esclarecer los hechos. Asimismo se dejó constancia que el accionante se hizo presente el día 16 de diciembre de 2020 a las 10 de la mañana en las instalaciones de la Secretaria General y de Gobierno, con presencia del doctor Hugo Martínez y la Dra. Nataly Flórez para llevar a cabo ampliación de la queja, pero antes de dar inicio a la diligencia el señor MENDEZ se dispuso a tomar fotografías como prueba para una futura queja, quien también manifestó su inconformismo con la diligencia y abandonó el lugar sin justificación alguna, a las 10 y 10 de la mañana . Ante esta actitud del señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Secretario de Gobierno Municipal de Purificación dio por terminada la diligencia. (folio 25)

El señor Alcalde Municipal de Purificación Tolima y su secretario general y de Gobierno, en su respuesta a esta acción Constitucional informo que: El accionante interpreta incorrectamente el lenguaje utilizado en auto de citación y hace creer asuntos diferentes a lo realmente ocurrido. Efectivamente, el Secretario General y de Gobierno Municipal, en ejercicio de sus facultades ... (...)...citó al señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ a una diligencia de “AMPLIACION DE QUEJA,

respecto de una queja o denuncia impetrada por él, en contra de la funcionaria LINA MARIA GUARNIZO , **no a una audiencia sobre auto que existe en la Comisaria de Familia de Purificación.** Así se evidencia en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2020, el cual fue recibido y firmado por el ciudadano el día 13 de noviembre de 2020”.

Igualmente sostienen los accionados que: no es cierto que se le esté violando el debido proceso al accionante, por la simple razón que contra el señor NESTOS LEONEL MENDEZ BERMUDEZ **no cursa ningún tipo de proceso”**

Para el despacho no existe prueba que pueda indicar que la accionada o las vinculadas le han vulnerado algún derecho fundamental al accionante, y en concreto que se le haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, En efecto, ni siquiera existe un proceso en su contra, tal y como lo certifican la Alcaldía Municipal y la Secretaria General y de Gobierno de Purificación. Igualmente, la misma Comisaria de Familia de Purificación ha certificado que: **“no existe en el archivo queja que se refiera desde el 2015 a la fecha que tenga que ver con la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ.”**

De otra parte, tampoco se evidencia vulneración al derecho d petición por cuanto precisamente lo que el accionante ha solicitado ante las entidades accionadas o las vinculadas, le ha sido tramitado. Por el contrario, existen constancias que demuestran su actitud rebelde a las citaciones para ampliar sus quejas y a pesar de estar acompañado de un abogado, se retiró del sitio de la diligencia sin justificación alguna, diligencia que no era en su contra sino precisamente para que ampliara su queja en contra de la Comisaria de Familia por no entregarle un auto que según la misma funcionaria no existe.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta Juez encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada o las vinculadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando justicia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso al señor **NESTOR LEONEL MENDEZ** identificado con CC: 93.206.442, conforme a lo expuesto en la parte pertinente de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**GABRIELA ARAGON BARRETO**  
Juez.